

CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

Típicos o nominados y atípicos o innominados

1. **Contratos típicos.** Contratos regulados por las leyes mercantiles; por ejemplo, en el CCo, compraventa, depósito, transporte, permuta, comisión, consignación, cesión y préstamo; en la LGTOC, arrendamiento financiero, factoraje financiero, prenda, apertura de crédito, crédito confirmado, descuento, reporto, depósito y fideicomiso; en la LSCS, seguro de personas, seguro de cosas, seguro de responsabilidad; en la LNCM, el seguro marítimo, el fletamento y el transporte marítimo; en la LGOAAC, compraventa habitual y profesional de divisas; en la LMV, compraventa, caución bursátil, intermediación, comisión, opción de futuros y arbitraje de valores; en la LGSM, la asociación en participación; en la LISF, la fianza de empresa, el seguro, el reaseguro, la contrafianza, reafianzamiento, etc. Técnicamente, habría una diferencia entre contratos nominados y contratos típicos, por cuanto los típicos cuentan con una regulación propia y pueden ser nominados (que tienen un nombre en la ley), como la compraventa, o innominados, como el contrato de transporte, que está regulado pero cuyo nombre no se menciona en el CCF, art. 2646 (capítulo “Porteadores alquiladores”); en México todavía hay contratos nominados atípicos, como el de mediación.
2. **Contratos atípicos.** Aquellos no regulados expresamente en las leyes (atipicidad legislativa) y que algunas veces se presentan con una simple modificación de ciertos elementos que caracterizan a un contrato típico, en otras con elementos de

dos o más contratos regulados, y en varias más con toda una nueva estructura cuyo régimen jurídico depende de su propia caracterización y de la voluntad de las partes dentro de los límites de la autonomía de la voluntad.

Los contratos atípicos surgen por el contraste de la evolución constante de la realidad social, de las exigencias del tráfico comercial, de la existencia de nuevos mercados, así como de la rigidez y resistencia del derecho codificado, apenas susceptible de transformaciones lentas y distanciadas. Entre los contratos atípicos están los contratos innominados, en sentido estricto, cuya denominación no es reconocida por la ley, como ocurre con los contratos de joint venture, coinversión, confirming, fractional y cointerés, que a diferencia del contrato de mediación (que no está reglamentado pero sí es reconocido como tal en el art. 75, fracc. X, del CCo), y aunque no son reconocidos como tales por la ley, la práctica los identifica y quedan sujetos a los principios generales del derecho, a las normas generales de los contratos, a las particulares del contrato con el que guarden mayor analogía y a lo previsto por las partes.

Contratos atípicos en México

- A. Confirming o confirmación financiera.** Contrato por virtud del cual una entidad de crédito o un agente presta a otra, denominada cliente (generalmente una compañía de distribución o comercialización), servicios de gestión y administración de los pagos que esta última debe hacer a sus proveedores; “es un factoring al revés”; “medio de pago y cancelación de deudas contraídas con proveedores”. El proyecto de Código de Comercio español, en su art. 577-14,

define este contrato –que se llama contrato de confirmación financiera– como el documento por el cual un operador del mercado, denominado el cliente, encomienda la gestión de sus pagos a un empresario, denominado el agente, quien se compromete a realizarlos a su vencimiento o bien en una fecha anterior, si aquel lo solicita y este consiente en la financiación del crédito, en cuyo caso el agente que no ha recibido provisión de fondos del cliente se subroga en los derechos de este, pudiendo reclamarle la totalidad del importe del crédito; pero el agente no podrá exigir al cliente la restitución del importe del crédito antes de la fecha de vencimiento de este. Una vez confirmados los créditos y emitida la orden de pago por el cliente, la confirmación remitida a los acreedores por el agente puede ser revocable o irrevocable, sin que esta implique la novación de la relación subyacente entre el cliente y el acreedor. Sus modalidades son i) simple, ii) de inversión y iii) de financiación.

- B. **Derivado.** Contrato cuyo precio depende o deriva de otro activo principal, al que se denomina activo subyacente; permite neutralizar el riesgo de precio o de mercado. Las tres especies de derivados son los contratos de opción, contratos futuros y los contratos de swaps. Los contratos futuros son contratos de compraventa, pero aplazados en el tiempo, en los que se pacta el activo a intercambiar, la cantidad, el precio y la fecha futura en que se llevará a cabo la operación.

- C. **DIP Financing (Debtor-In-Possession Financing) o créditos emergentes.** Créditos otorgados por los propios acreedores (o terceros) al comerciante concursado (DIP Financing), que le permiten contar con la liquidez necesaria para operar desde el día que se solicita el concurso mercantil, cuando este sea

aceptado, hasta llegar al acuerdo con sus acreedores. En México se requiere la autorización del juez concursal para su obtención.

- D. **Electrónicos o telemáticos.** Contratos que se celebran, cumplen y/o ejecutan total o parcialmente por medios electrónicos. En realidad, estos contratos no siempre se diferencian de los otros más que por el medio o forma que utilizan para su celebración, cumplimiento o ejecución.

- E. **Escrow.** Contrato por el cual una persona desarrolladora de programas informáticos objeto de licencia (depositante) entrega el código fuente del programa a un tercero (agente de escrow), quien se compromete a custodiarlo y a seguir las reglas del depósito que determinarán la restitución de este a su propietario o al cliente que contrata la licencia, según lo pactado; también se denomina así el depósito en garantía.

- F. **Forfaiting.** Contrato mediante el cual el titular de créditos comerciales representados en pagarés, letras de cambio, cartas de crédito u otros instrumentos negociables con vencimientos futuros a mediano plazo emitidos en o para el pago de exportaciones de bienes de capital cede, sin recurso y a descuento, dichos créditos a una institución financiera (forfaiter). Esta operación financiera es muy utilizada en el ámbito internacional; para algunos se trata de una venta o cesión de créditos originados por operaciones de comercio internacional con vencimientos a mediano o largo plazos. El 1 de enero de 2013 entraron en vigor las nuevas Reglas Uniformes sobre Forfaiting de la CCI (URF).

- G. Forward.** Contrato sobre valores a plazo, cuya liquidación se difiere hasta una fecha posterior estipulada en el mismo.
- H. Fractional ownerships o multipropiedad.** Contrato similar al tiempo compartido, por el cual se transmite la propiedad de una fracción (1/10a) de un bien inmueble (multipropiedad) con un periodo de uso anual garantizado, se es copropietario del bien y se goza de los incrementos que cada año tenga el valor de su propiedad. Conforme a la directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo, 29 de octubre de 1994, se trata de un contrato o grupo de contratos celebrados por un periodo mínimo de tres años, por los que, mediante el pago de un determinado precio global, se crea, transfiere o establece el compromiso de transferir, directa o indirectamente, un derecho real o cualquier otro derecho relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un periodo determinado o determinable del año que no podrá ser inferior a una semana. Para O'Callaghan, es un derecho de propiedad con múltiples sujetos sobre una vivienda, donde el poder de cada uno sobre la misma se concreta a un tiempo correspondiente a su turno preestablecido.
- I. Hosting.** Contrato de colocación de páginas de internet. Es un contrato similar al hospedaje o alojamiento de personas en hoteles o habitaciones, donde se reserva y proporciona al cliente un espacio físico con carácter exclusivo. En este el proveedor de servicios de internet proporciona al cliente un sistema para almacenar información, imágenes, video o cualquier contenido accesible vía web, y, por tanto, un espacio virtual a cambio de una contraprestación.

- J. Llave en mano (turnkey).** Contrato por medio del cual el contratista se obliga frente al cliente, mediante un precio, generalmente alzado, a concebir, construir y poner en funcionamiento una obra determinada que él mismo previamente ha proyectado (responsabilidad global del contratista).
- K. Management.** Contrato de gerenciamiento por el cual el empresario cede al CEO (chief executive officer), gerente o mánager especializado en la prestación de servicios gerenciales las facultades necesarias para administrar sus negocios, conforme se convenga con el órgano de administración del gerenciado.
- L. Merchandising.** Medio por el cual se otorga la concesión de una licencia para la fabricación, comercialización y distribución de productos de un determinado tipo, con el emblema, el logo, la imagen o cualquier otro signo (muñecos, camisetas, llaveros, juguetes, personajes) de una persona que por sus características personales o profesionales sirve de reclamo publicitario para el consumo. El autor cede en exclusiva al cliente, mediante una compensación económica, los derechos de reproducción, impresión, distribución y venta, tanto en dos como en tres dimensiones, de los personajes objetos del convenio, para fabricar productos de merchandising en cualquiera de sus formas, excepto la edición en forma de libro, que es objeto del contrato de edición, también mercantil a la luz del CCo.
- M. Partenariat.** Sistema de cooperación para la comercialización, similar a la franquicia, utilizado por primera vez en Francia en la década de 1990 como una respuesta a la contracción de las

franquicias. Consiste en un contrato por el cual las partes (partenaires), empresarios, convienen en intercambiar conocimientos y experiencias acerca de un negocio para que se aprovechen mediante el establecimiento de relaciones participativas igualitarias; generalmente, la información se transmite por medio de un consejo consultivo integrado por los partenaires, y se logra comercializar bienes de manera más exitosa. A diferencia de la franquicia, no se proporciona know how, sino que se toman las experiencias de las partes.

- N. Patrocinio publicitario, esponsorización o sponsoring.** Modalidad cuyo surgimiento se atribuye a Cayo Clinio Mecenas en el año 70 a. C. Más tarde, el emperador Trajano apoyó a artistas y arquitectos (por ejemplo, Plinio el Joven), y en el siglo XV, en Florencia, los Médici continuaron con esta práctica. En 1492, en España, la Corona apoyó el viaje de Cristóbal Colón a América para obtener prestigio y reconocimiento mundial. Este es un tipo de contrato por virtud del cual el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador. Este contribuye con la financiación de los programas realizados por otra persona a fin de promover su marca, imagen o actividad; sus logotipos, emblemas o marcas son mostrados en el evento patrocinado, con lo que obtiene una publicidad indirecta.
- O. Permuta publicitaria (bartering).** Contrato por el cual una parte, denominada anunciante (agencia de publicidad), se obliga a poner a disposición de otra (un medio de comunicación) una producción literaria, radiofónica o audiovisual que aparece vinculada a la publicidad de sus bienes

o servicios, a cambio de la cesión por dicho medio del espacio y tiempos necesarios para su difusión.

- P. Product placement.** Contrato de publicidad oculta para mostrar productos en espectáculos, películas o eventos culturales, sin que sea fácilmente reconocible, pues no se anuncia, sino que aparece como producto de consumo (como el traje de Richard Gere en American Gigolo).
- Q. Stand.** Contrato por el cual el empresario conviene con el distribuidor en que aquel instale un stand de venta en los locales del distribuidor administrados por el empresario, y que el pago que hagan los adquirentes de los mismos se realice en las cajas del distribuidor.
- R. Suministro llave en mano.** En esta modalidad, la principal obligación del proveedor es suministrar el equipo y ayudar al suministratario durante la construcción y puesta en marcha; el suministrante realiza sus obligaciones dentro de las instalaciones que están bajo el control de aquel.
- S. Swaps, bono clip, cuota segura, permuta financiera o seguro de cobertura de tipos de interés.** Contratos de compraventa sobre futuros por los cuales su comprador adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar o vender cierta cantidad de un activo a un precio determinado en una fecha futura, a cambio del cual el comprador de la opción abona al vendedor una prima. Dicho de otra manera, es un contrato por el cual dos partes se comprometen a intercambiar una serie de flujos de dinero en una fecha futura (flujos de caja), según una regla predeterminada y durante cierto periodo. Estos flujos pueden

ser producto de los tipos de interés de corto plazo, del valor de índice bursátil o de cualquier otra variable. Los swaps pueden ser:

- a) Sobre tasas de interés, por medio de los cuales una parte se compromete a pagar a otra una tasa de interés fijada por adelantado sobre un nominal fijado previamente, y la segunda parte se compromete a pagar a la primera a una tasa de interés variable sobre el mismo nominal (intercambio de flujos de interés).
- b) Swaps de tipos de interés (swap de vainilla), contrato por el cual una parte se obliga a pagar a la otra un tipo de interés fijado por adelantado sobre un nominal establecido de antemano, y la segunda parte se compromete a pagar a la primera un tipo de interés variable sobre el mismo nominal (intercambio de pagos de interés del capital).
- c) Swaps de divisas o permuta financiera, contrato por medio del cual una parte se obliga a liquidar intereses sobre cierta cantidad de principal en una divisa y recibe intereses sobre cierta cantidad de principal en otra divisa.
- d) Swaps sobre materias primas, o commodity swaps, contrato por el cual se compensa cualquier diferencia existente entre el precio variable de mercado y el precio fijo de mercancías establecido mediante el swap; es decir, si el precio del petróleo bajó respecto del precio establecido, B paga a A la diferencia, y si sube, A paga a B la diferencia; y
- e) Swaps de índices bursátiles, contrato por medio del cual se intercambia el rendimiento del mercado de dinero por el rendimiento de un mercado bursátil.

T. **Testimonial.** Contrato por medio del cual un personaje famoso realiza declaraciones públicas sobre un producto dejando

entrevista, expresa o implícitamente, que lo utiliza; es decir, se comercializa la imagen de un personaje famoso (no se hace publicidad a la vez que se realiza la actividad por la cual se es una persona conocida, sino que directamente se publicita el producto).

- u. **Tiempo compartido (time sharing).** Adquisición del “aprovechamiento por turno” de inmuebles con periodo de prueba durante una reunión promocional.

Consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos, mediante el pago de una cantidad, sin que, en el caso de inmuebles, se transmita el dominio de estos.

- v. **Underwriting, de to underwrite (suscribir, rubricar).** Modalidad conocida también como contrato de prefinanciamiento, contrato de emisión y colocación de títulos valores, suscripción temporal, o contrato de emisión, colocación y suscripción de títulos valores. Mediante este una entidad financiera asume la obligación de prefinanciar total o parcialmente la emisión de acciones o de títulos de deuda (obligaciones, certificados bursátiles, etc.) a una sociedad para su posterior colocación en el mercado, garantizando su suscripción por inversionistas y/o adquiriendo dichos títulos en caso de que no se hayan podido colocar o suscribir ante o por terceros. Las clases de estos contratos son: a) en firme, por el cual el underwriter adquiere la emisión total o parcial de los títulos y asume el riesgo de la colocación, de modo que realiza el pago de la emisión a la sociedad emisora a cambio de una contraprestación; b)

garantizado (stand-by), por el cual la emisora emite y entrega los títulos al underwriter y adquiere una opción de venta; el underwriter los recibe y se obliga a colocar la emisión dentro de un plazo determinado, garantizando la adquisición del saldo no colocado dentro de dicho plazo determinado; y c) colocación al mejor esfuerzo (best efforts), por medio del cual el underwriter se obliga a realizar sus mejores esfuerzos para colocar la emisión, sin asumir riesgos. **Contratos Mixtos y Normativos**

1. **Contratos mixtos.** Negocios jurídicos que se presentan como una pluralidad de prestaciones, características de varios contratos típicos en un contrato único, reunidas y coordinadas en un único esquema contractual por acción de una única causa mixta. La simple pluralidad de prestaciones no es suficiente para caracterizar un contrato mixto, porque se puede dar una mera unión de contratos, en la que cada prestación corresponde a un contrato diverso. La unidad de la relación contractual se puede derivar de la íntima conexión económica de las diferentes prestaciones. Para que haya un solo contrato es preciso que todas las prestaciones nazcan al influjo de una sola causa, de una única función económica, y que todas tiendan a una sola finalidad económico-social, puesto que la existencia de un solo documento por sí misma no implica la presencia de un contrato mixto, sino que existen muchos contratos únicos que se hacen constar en diversos documentos.
2. **Contratos normativos.** Aquellos mediante los cuales las partes, en previsión de una pluralidad de relaciones jurídicas por constituirse entre ellas, determinan previamente, por lo menos en parte, la disciplina a la cual quedarán sometidas las

relaciones que se constituyan de manera efectiva. Asimismo, tienen como función fijar una reglamentación uniforme, general y abstracta, para que se acomoden a ella quienes en lo sucesivo quieran contratar. Suponen un pacto de modo contrahendi, en el que la obligación que se contrae es la de contratar de cierto modo, y por tanto son contratos preparatorios. Determinan el régimen a que serán sometidos los contratos por celebrarse entre las partes en forma más o menos exhaustiva, tal como ocurre en los contratos llamados de comercio electrónico, que se estudian en otro apartado y en los que se pactan las bases y condiciones generales conforme a las cuales las partes celebrarán los contratos por internet.

Contratos Abiertos y Cerrados

1. **Contratos abiertos.** Contratos que permiten la adhesión o la intervención de nuevas partes después de haberse celebrado el contrato; también se les denomina contratos plurilaterales, debido a que se prevé que un tercero acceda a la situación contractual creada por las partes con anterioridad, asumiendo el carácter de parte. Con el mismo significado, en el derecho societario, quienes califican al acto constitutivo de la sociedad como contrato señalan que se trata de un contrato plurilateral.
2. **Contratos cerrados.** Contratos que no permiten el ingreso de nuevas partes, una vez que se han perfeccionado.

Contratos Unilaterales y Bilaterales o Sinalagmáticos o Plurilaterales

1. **Contratos unilaterales.** Contratos en los que una sola de las partes asume obligaciones frente a la otra sin que esta quede obligada, como ocurre en la donación. El calificativo de unilateral o bilateral no se da en función de las partes, puesto que entonces no habría contrato, ya que para su existencia es necesario el consentimiento, y para ello se requiere la concurrencia de al menos dos voluntades.
2. **Contratos bilaterales.** Contratos en los que las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Dos aspectos caracterizan a los contratos bilaterales: a) las partes quedan obligadas, y b) existe reciprocidad en las obligaciones, las cuales son principales, interdependientes, correspectivas, como en la apertura de crédito, de donde resulta que ante el incumplimiento de una de las partes, la otra puede exigir el cumplimiento forzado o la resolución del contrato; asimismo, una de ellas puede negarse a cumplir si la otra no hace lo que por su parte quedó obligada (*exceptio non adimpleti contractus*).
3. **Contratos plurilaterales.** Este término surge de la doctrina italiana. Según Francesco Messineo, el “carácter del denominado contrato plurilateral (art. 1420) es el hecho de que, mediante él, las partes persiguen una finalidad común. Pero así, el denominado contrato plurilateral se manifiesta, en realidad, como acto colectivo”.

Se considera contratos plurilaterales aquellos en los que pueden intervenir más de dos partes y que presentan una estructura asociativa (sociedad civil, consorcios, sindicatos), o

de colaboración (distribución); se trata de contratos por lo general abiertos, de duración. Se alude al contrato plurilateral de organización no societaria como un contrato de colaboración que tiene finalidades comunes, plurilaterales con organización (agrupaciones de colaboración) y sin organización (asociación en participación).

Contratos Onerosos y Gratuitos

1. **Contratos onerosos.** Contratos en los cuales las partes estipulan provechos y gravámenes recíprocos; las ventajas que procuran a las partes no les son concedidas sino por una prestación que ellas han hecho, es decir, son contratos en los que cada una de las partes asume un sacrificio para conseguir una ventaja.
2. **Contratos gratuitos.** Contratos en los que una de las partes goza de alguna ventaja, independientemente de toda prestación por su parte; el provecho es solo de una de las partes, que obtiene una ventaja sin sacrificio a su cargo.

Contratos Conmutativos y Aleatorios

1. **Contratos conmutativos.** Contratos onerosos en donde las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause este; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato, como la permuta, el arrendamiento o la compraventa, en la que el vendedor debe dar la cosa vendida y recibir el precio, que es el equivalente de aquella, y el comprador debe dar el precio y recibir la cosa vendida, que es el equivalente de aquel.

2. **Contratos aleatorios.** Aquellos cuyos provechos y gravámenes para las partes dependen de un acontecimiento incierto (condición) o un término, que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice; es decir, no puede determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta y, como consecuencia, tampoco los beneficios o pérdidas, sino hasta que se realice la condición o el término, como el contrato de renta vitalicia, la compra de esperanza y los contratos de juegos y apuestas. **Contratos preparatorios y definitivos**

1. **Contratos preparatorios.** Contratos por los cuales una (contrato unilateral) o todas las partes (bilateral o plurilateral) asumen la obligación de celebrar un contrato futuro. Se les denomina también precontrato, contrato preliminar, promesa de contrato y antecontrato.

2. **Contratos definitivos.** Contratos que se celebran entre las partes y que establecen el contenido obligacional total y definitivo de estas. En una relación de promesa de contrato, el contrato definitivo será el contrato futuro objeto de la promesa de contrato o de contratar.

Contratos Principales y Accesorios

1. **Contratos principales.** Contratos independientes y que subsisten por sí mismos sin necesidad de otro contrato, como la compraventa.

2. **Contratos accesorios.** Contratos que tienen por objeto asegurar y garantizar el cumplimiento de una obligación principal de un contrato principal, de manera que no pueda subsistir sin este (por ejemplo, el contrato de fianza, de

hipoteca o de prenda, que siguen la suerte del principal). Si el contrato principal es nulo, lo será el accesorio, pero no a la inversa; hay una vinculación unilateral en donde el contrato de garantía se vincula con el principal.

Contratos Consensuales y Reales

1. **Contratos consensuales.** Aquellos que se perfeccionan con el solo consentimiento de las partes, sin necesidad de ninguna formalidad ni la entrega de ninguna prestación; así, la compraventa es consensual porque existe desde que las partes se ponen de acuerdo en el precio y la cosa, aunque una parte no la entregue y la otra no satisfaga el precio. Además de esta clasificación, suele aludirse a contratos formales en oposición a consensuales, que son aquellos que requieren una forma prevista por la ley para ser perfectos; aunque carezcan de forma ya existen, y solo son anulables.
2. **Contratos reales.** Contratos para cuyo perfeccionamiento se precisa la entrega de la cosa, como el contrato de depósito.

Contratos de Ejecución Instantánea y de Tracto Sucesivo

1. **Contratos de ejecución instantánea.** Contratos en los que el cumplimiento de las obligaciones se hace o es susceptible de realizarse en un solo momento, siendo indiferente que se cumpla desde el momento mismo de la celebración del contrato o con posterioridad a él y por ambas partes, si se trata de un contrato bilateral. Así, la compraventa a plazos es un contrato de ejecución instantánea porque el vendedor entrega la cosa al comprador en un solo momento y porque, habiéndose celebrado el contrato, permite a las partes exigir el

cumplimiento de las prestaciones pendientes o la resolución del mismo y la devolución de las entregadas; en cambio, en los contratos de tracto sucesivo, o de ejecución continuada, la resolución del contrato no se extiende a las prestaciones ya ejecutadas y el cumplimiento forzado no obliga a pagar las prestaciones futuras (por ejemplo, en el arrendamiento).

2. **Contratos de tracto sucesivo.** También denominados de duración o de ejecución diferida, son aquellos en los que el cumplimiento de las obligaciones solamente y nada más es posible con el transcurso del tiempo; por ejemplo, el suministro es de tracto sucesivo porque el suministrante no puede cumplir con las entregas periódicas o continuadas si no se concede un plazo. Lo mismo ocurre con el arrendamiento, pues el uso de un local comercial solo es posible con el transcurso del tiempo. Son contratos cuya ejecución se prolonga en el tiempo, por ejemplo, agencia, suministro, distribución, subcontratación, franquicia, licencia y contratos de servicios en general. Desde 2013, Unidroit se ha preocupado por establecer algunos principios sobre estos contratos y ha comisionado a un grupo de trabajo la realización de propuestas de modificaciones a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales que se refieran a dichos contratos de duración.

Contratos de Adhesión y de Libre Discusión o Bilateralmente Discutidos

1. **Contratos de libre discusión.** Contratos que se forman mediante la libre discusión del contenido obligatorio de todas y cada una de las cláusulas. Son negocios jurídicos en los que las partes gozan de potestad para autorregular sus intereses y relaciones propias; asimismo, son contratos en los que prevalece la autonomía privada de la voluntad, presupuesto y

fuente generadora de relaciones jurídicas ya disciplinadas, en abstracto y en general, por las normas del orden jurídico.

Lo característico de estos contratos cada vez más escasos es que las partes se encuentran en total paralelismo, en igualdad de condiciones y voluntades para discutir, negociar y pactar el contenido del contrato, por ejemplo, en los contratos de adquisición de activos y en el contrato de joint venture, en el que subsiste por lo general esa autonomía privada de la voluntad.

- 2. Contratos de adhesión.** Es una locución acuñada por Raymond Saleilles, “una estipulación predeterminada en la cual la voluntad del oferente es predominante y las condiciones son dictadas para un número indeterminado de aceptantes y no para una parte individual”. Se trata de contratos en los que destacan la desigualdad entre las partes, el poder del oferente, la oferta masiva de bienes y servicios y el uso de formas estándar de contratos y estipulaciones. La Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), en su art. 85, define como “contrato (sic) de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato”, y exige para su validez que esté escrito en idioma español, con caracteres legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme, y que no impliquen prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de la LFPC.

Contratos de cambio, de colaboración y asociativos

1. **Contratos de cambio o de contraprestación.** Contratos en los que cada parte persigue intereses opuestos, *duo des facio o facias*, las obligaciones de las partes son interdependientes, de suerte que el incumplimiento de una de ellas faculta a la otra para no cumplir y además es causa de terminación anticipada del contrato.
2. **Contratos de colaboración.** Contratos celebrados entre partes que se auxilian o colaboran entre ellas con actividades complementarias en el comercio; es decir, se trata de relaciones simples o complejas por las cuales se integran procesos con cooperación, de control, representación, colaboración, dirección y asistencia con diversos grados de participación. Son contratos en los que existe una función de cooperación o colaboración de una parte hacia la otra u otras (o recíprocamente) para realizar de manera más eficiente determinados negocios; así, en una comisión, el comisionista quiere la comisión y el comitente el precio por la venta de las mercancías, pero ambos desean y buscan la venta, por eso no son contratos de cambio, pero tampoco son asociativos debido a que no existe el ánimo de unir esfuerzos o recursos a un fin común ni el de gestión común, sino de colaboración en el proceso de producción y comercialización de bienes. Entre estos contratos de colaboración se ubican algunos de los tradicionalmente identificados como contratos de cambio, que no tienen fin común, como la agencia, arrendamiento financiero, comisión, concesión, confirming, distribución, factoraje financiero, franquicia, mandato, contrato estimatorio, mediación o suministro. Algunos otros tienen un fin común, como los consorcios de exportación, agrupaciones

de colaboración y asociación en participación para una o varias operaciones de comercio.

3. **Contratos de organización.** Contratos que suponen una relación negocial sujeta a un desenvolvimiento continuado, de duración, en el que las partes tienen oportunidad de expresar su voluntad sobre las cuestiones de interés común relacionadas con el modo de conducir la actividad objeto del contrato, como los contratos parasociales; se trata de contratos que no se agotan con el cumplimiento de las prestaciones de las partes. Para Rafael M. Manóvil, la distinción entre los contratos no puede hacerse solo entre “contratos de cambio” y “contratos de organización”.

4. **Contratos asociativos.** Contratos en los que existe una finalidad común y una participación en la gestión; no hay sociedad en el sentido de que se constituya una persona jurídica distinta de las que lo integran. Son contratos en los que las partes, sin menoscabar sus intereses particulares, se obligan a efectuar prestaciones y a colaborar para la obtención de un fin común. Se incluye a las asociaciones civiles y uniones transitorias de empresas, e incluso puede incorporarse a la asociación en participación para toda una negociación comercial.

Referencia:

León, S. (2015). Contratos mercantiles. Ciudad de México: Oxford. Pp. 68-83.